

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorıs, del 24 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Daniel Francisco Pérez Mota y Juan Carlos Garcıa De Len.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Alvarez Martınez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Daniel Francisco Pérez Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n. 031-0409819-3, domiciliado y residente en la avenida Caonabo, n. 08, Gurabo, de la ciudad de Santiago, imputado; y Juan Carlos Garcıa de Len, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Cruz de Gurabo, de la ciudad de Santiago, tercero civilmente responsable, contra la sentencia n. 0125-2017-SS-00089, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorıs el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mıs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Martınez, quien acta en nombre y representacin de los recurrentes Daniel Francisco Pérez Mota y Juan Carlos Garcıa de Len, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2242-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, y fij audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ı como los artıculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 2:40 de la tarde, ocurri un accidente de trnsito en la calle Duarte, frente a la tienda El Hogar de la Caoba, del municipio de Tenares, entre el vehıculo propiedad de Daniel Francisco Pérez Mota, tipo camin, marca Daihatsu, modelo ao 2008, color blanco, placa n. L252574, con una motocicleta, X100, color negro, chasis LF3PCK503AB002133, conducida por Euclides Oscar Hidalgo Aguavivas, resultando este con lesiones;

- b) que el 12 de octubre de 2015, la Fiscalía del Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Daniel Francisco Pérez por supuesta violacin a los artculos 49-c, y 65 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Euclides Oscar Hidalgo Aguavivas;
- c) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, en funciones de Juez de la Instruccin, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolucin nm. 03-2015, del 17 de noviembre de 2015;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, el cual dict la sentencia penal nm. 00053-2016, el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Daniel Francisco Pérez Mota, de violar los artculos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, en perjuicio de Euclides Oscar Hidalgo Aguavivas; en consecuencia, le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y vlida en cuanto a la forma la constitucin en actor civil realizada por el seor Euclides Oscar Hidalgo Aguavivas, por intermedio de su abogado el Licdo. Francis Manuel Ureña Disla. En cuanto al fondo, acoge la misma; en consecuencia, condena al seor Daniel Francisco Pérez Mota, al pago de una indemnizacin de Cien Mil Pesos dominicanos a favor del seor Euclides Oscar Hidalgo Aguavivas, por los daos y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del accidente; declarando dicha obligacin de pago solidaria al seor Juan Carlos Lora Garcza de León, en calidad de tercero civilmente demandado; CUARTO: Exime al seor Daniel Francisco Pérez Mota del pago de las costas civiles por existir falta compartida; QUINTO: Advierte a las partes presentes que la presente decisin es susceptible del recurso de apelacin, de no encontrarse conforme con la misma”;*

- e) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado Daniel Francisco Pérez Mota, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dict su sentencia nm. 0125-2017-SS-SEN-00089, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin presentado por el imputado Daniel Francisco Pérez Mota y el tercero civilmente demandado Juan Carlos de León, a través de su abogado el Licdo. Carlos Francisco Alvarez, en contra de la sentencia marcada con el número 00053- 2016 del Juzgado de Paz de Tenares; SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: La lectura de la presente decisin vale notificacin para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia veinte (20) días hábiles para recurrir en casacin según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;*

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casacin:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces a-qua no nos ofrecieron las motivaciones que sustentaran su decisin, se limitan a indicar que las declaraciones de los testigos a cargo fueron coherentes que no existe contradiccin ni falta de motivacin en la sentencia recurrida, cuando solo basta con darle lectura para verificar que ciertamente si contiene los vicios denunciados, esto de ningn modo constituye una causal para rechazar nuestro medio y lo vicios planteados en él, de modo que no sabemos el argumento ponderado para acoger y valorar las declaraciones como buenas y vlidas, contrario a lo que aducimos en vista de que consideramos que los testigos no expusieron al tribunal la verdad de lo que ocurri, la ambigüedad y vaguedad con la que depuso fue extraordinaria y aun as fue acogido, lo que resulta ilgico y absurdo, resulta totalmente desacertado fallar en base a presunciones no probadas por ningn elemento de prueba, es por esta y todas las razones que hemos expuesto que la sentencia recurrida debe ser anulada, por la ilogicidad, contradiccin manifiesta con la que se fall, de ah que resulta ilgico y absurdo que el a-quo, ante el único testigo a cargo que se valor, determinara, primero que Daniel Pérez fuera el responsable de la ocurrencia del

accidente y segundo que debi3 otorgar a t3tulo de indemnizaci3n la exagerada suma de Cien Mil Pesos al reclamante sin la debida motivaci3n. En ese sentido, el tribunal de alzada deber3 ponderar que las pruebas aportadas no se valoraron de manera arm3nica y conjunta, de haberlo hecho as3 hubiese intervenido sentencia absolutoria debido al vac3o probatorio de la especie; que en la decisi3n recurrida se constata la carencia de motivos, toda vez que los jueces la Corte a-qua no exponen sus propias motivaciones en base a las comprobaciones de hechos fijadas, dejando su sentencia manifiestamente infundada pues no motivaron o contestaron los vicios denunciados en nuestro recurso de apelaci3n, es por ello que decimos que la decisi3n dictada por los jueces de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar, desestim3 nuestros medios sin raz3 alguna, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a-qua se limitaron a decir que el tribunal actu3 correctamente, en s3ntesis, que los hechos se probaron a trav3s de los testigos a cargo, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisi3n, asimismo dicen que el tribunal no incurri3 en falta de motivaci3n respecto a la ponderaci3n de la conducta de la v3ctima, cuando fue evidente que el a-quo valor3 de manera correcta este factor como causa contribuyente, debi3 referirse a la participaci3n de la v3ctima, partiendo de que se trata de un accidente de tr3nsito, en el que se vieron envueltas dos partes, punto que pas3 por alto la Corte al evaluar el presente recurso correspondi3a tanto al a-quo como a la Corte detallar el grado de participaci3n a cargo de cada una de ellas, para as3 llegar a una conclusi3n en base a equidad y proporcionalidad, lo que no sucedi3 en el caso de la especie, es por ello que decimos que mediante el presente recurso de casaci3n esperamos que se constate dicho vicio otorg3ndole la soluci3n jur3dica de lugar. Siendo as3 las cosas tanto el a-quo como la Corte a-qua se encontraban en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron seg3n la versi3n contada por el3nico testigo a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situaci3n que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelaci3n, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusi3n de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor an decide la Corte a-qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusaci3n, aumentar el monto asignado a t3tulo de indemnizaci3n pues admiti3 la querrela con constituci3n en actor civil presentada por Euclides Oscar Hidalgo, en fin, no se valor3 en su justa dimensi3n si efectivamente el a-quo al momento analiz3 los hechos presentados, los acredit3 de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedi3 por la falta exclusiva del imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Los Jueces de la Corte observan que el cuestionamiento que se le hace a la sentencia del tribunal de primer grado en lo referente al primer motivo, en lo que sostienen que la sentencia cuestionada es contradictoria e il3gica, y que por lo tanto existe una falta de motivaci3n de la misma. Sin embargo, luego de ponderar el escrito de apelaci3n arriba mencionado y examinar la sentencia que se recurre los jueces, han determinado que no lleva raz3n el recurrente a traves de su defensa t3cnica, toda vez que de las p3ginas 9 a la 12, se encuentran las declaraciones testimoniales, de los se3ores Euclides Oscar Hidalgo Aguasvivas, Jos3 Miguel Medina y Nelson Antonio Guzm3n, y estos de manera clara y precisa declaran a la jueza sentenciadora la manera de c3mo ocurren los hechos, es as3 que el primero, esto es el se3or Euclides Oscar Hidalgo Aguavivas, declara que el camin que ocasiono el accidente sali3 de una v3ca secundaria y aceler3. Que la motocicleta impacto en la parte trasera del camin en raz3n de que le cogi3 su carril. Asimismo declara que la v3ctima intento frenar y al no tener freno delantero, se estrell3 con el mismo. Que el camin para salir del lugar donde se encontraba, ten3a que ocupar dos v3cas ya que no cab3a a lo largo, y que la victima iba por su derecha, en tanto que el chofer del camin iba cruzando por la izquierda. Adem3s insiste en que se desplazaba por la calle principal, en tanto que el chofer sali3a del depsito de la muebler3a que queda en la parte de atr3s. De igual forma el se3or Jos3 Miguel Medina declara: “que vio cuando al se3or Euclides Aguavivas quien es la v3ctima, se le estrella al camin que conduc3a el se3or Daniel Francisco P3rez Mota, en raz3n de que no tuvo tiempo de frenar, ya que el camin sali3 del Jrea donde est3 ubicado el se3or Roquelin”. Asimismo Nelson Antonio Guzm3n, declara que el conductor del camin sali3 de la entrada y el muchacho, es decir, Euclides Oscar Hidalgo Aguasvivas, tuvo que estrell3rsele en la parte trasera en el momento en que el camin cruzaba la calle. En torno a este primer motivo, los jueces constatan que contrario a lo reprochado por el imputado y su defensa t3cnica, los testigos que declararon en el juicio son coherentes ya que sus declaraciones testimoniales coinciden unas con otras, es decir, que no existe contradicci3n e ilogicidad ni falta de motivaci3n en la sentencia en

razn de la coherencia manifiesta en dichas declaraciones testimoniales, de modo que para este tribunal de alzada la jueza del tribunal del primer grado, fija específcamente los hechos al valorar de manera correcta las declaraciones recibidas en el juicio de fondo, por tanto, ademJs de la aplicacin correcta de los hechos as fijos, de igual manera se le aplica el derecho, esto es, el tribunal cuya sentencia se recurre utiliza adecuadamente la técnica subsuntiva, por consiguiente se desestima este primer motivo. En cuanto al segundo motivo, en donde el recurrente afirma que la sentencia es desproporcional respecto del dao que se busca reparar. Cuestiona ademJs, que los jueces tenγan la obligacin de explicar de manera clara y precisa la relacin entre la conducta del imputado y la indemnizacin impuesta, como manera de evitar el enriquecimiento ilcito de la vctima; en cuanto a esto se advierte en la sentencia recurrida, específcamente en la pγgina 13, la certificacin del Dr. Ransiel Antonio Garcza, médico legista, quien dice haber evaluado a la vctima, y quien remite al otro facultativo de la medicina al seor Oscar Euclides Hidalgo Aguasvivas, al Dr. Darzo Lzala (ortopeda), con exequJtur n.º 291-94, en fecha 16-2-15, le emite un certificado médico con diagnostico de “fractura cabeza humeral izquierda, ademJs en la rodilla izquierda, excoriaciones Upo arrastre en el pie izquierdo, excoriaciones tipo arrastre en la parte lateral de la regin del tronco del cuerpo, lesin de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de 30 dγas, pendiente nueva evaluacin De modo que los jueces de la Corte observan las lesiones que tiene la vctima, querellante y actor civil, en donde este fue beneficiado con una indemnizacin ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como reparacin en daos y perjuicios por tanto, contrario a lo cuestionado por el recurrente, para los jueces de la corte la misma es manifiestamente proporcional, pues esta Corte a dicho de manera constante que cuando se producen fracturas y lesiones como las descritas, jamJs la vida de esa persona va hacer igual, en razn de que los seres humanos no son como las maquinarias, donde se puede sustituir una pieza por otra, sino seres humanos sensibles. Por otra parte ha quedado claramente evidenciada la falta del imputado en el caso de examen, con las declaraciones testimoniales anteriormente sealadas, que como se dijo constan desde las pγginas 9 a la 12, lo que deja clara y manifiestamente demostrado la existencia de la falta del imputado, y del dao sufrido por la victima, no existiendo por consiguiente, el mJs mγnimo resquicio de duda de la participacin directa del imputado Francisco Pérez Mota, por tanto se desestima también este vicio, y el dispositivo se har J-constar la decisin adoptada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la valoracin de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casacin, que el juez idneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalizacin de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razn de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala del anlisis y ponderacin de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentacin lgica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelacin, al apreciar en la decisin emanada por el tribunal de primer grado una valoracin conjunta y armnica de los elementos de pruebas, conforme la sana crγtica racional y las mγximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que estableci las circunstancias específcas en que ocurrieron los hechos, determinando que en la especie hubo culpa compartida, por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, mJs que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelacin, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin, de conformidad con lo establecido en el artγculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, en cuyo caso la decisin recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artγculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 y la resolucin marcada con el n.º 2005-296 .del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarγa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Francisco Pérez Mota y Juan Carlos García de Len, contra la sentencia n.º 0125-2017-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial)